



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-102
16 de marzo de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00012”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa efectuada por solicitud del señor JUAN CARLOS ANDRADE Y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2022, los señores JUAN CARLOS ANDRADE, LUIS EDUARDO PULGARIN y ARNULFO VANEGAS, solicitaron vigilancia judicial administrativa al proceso penal de radicado N.º 180016099107-2019-00069-00, que adelanta el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, a cargo del doctor REINERIO ORTIZ TRUJILLO, argumentando que, no ha habido pronunciamiento alguno respecto del preacuerdo que fue apelado por las partes.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 4 de marzo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00012-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-38 del 4 de marzo de 2022, se dispuso requerir a la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de Magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA y al Doctor REINERIO ORTIZ TRUJILLO, quien se desempeña como JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, suministren información detallada sobre el trámite que se ha surtido dentro del proceso penal radicado bajo el N.º 180016099107-2019-00069-00, en especial acerca de los hechos relatados por los quejosos y anexando los documentos que soporten la información.

La vinculación de la Magistrada se debió a que revisado el registro de actuaciones del aludido proceso, se evidenció que el proceso se encuentra en apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, en conocimiento del Despacho de la Magistrada MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA.

Por lo anterior, se expidieron los oficios N.º CSJCAQO22-76 y CSJCAQO22-77 del 4 de marzo de 2022, que fueran entregados al día siguiente hábil mediante correo electrónico.

Con oficio N.º 0127 recibido el 8 de marzo, YESSENIA LADINO FIGUEROA, Auxiliar judicial II del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, rindió informe al requerimiento realizado, señalando las últimas actuaciones adelantadas dentro del proceso, por parte de ese Despacho Judicial.

Por su parte, la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de Magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, mediante oficio del 10 de marzo de 2022, recibido en la misma fecha, presenta respuesta a la vigilancia judicial administrativa de la referencia, argumentando, entre otras razones que, revisada la actuación y el momento procesal en que llegó el proceso al Tribunal, se pudo evidenciar que, el día 15 de enero de 2021, se recibió por reparto la apelación de auto interlocutorio para el conocimiento de esa Judicatura y, las acciones adelantadas una vez se realizó el requerimiento por esta Corporación.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

CASO PARTICULAR

Los quejosos solicitan que se adelante vigilancia judicial administrativa a la Proceso penal de radicado N.º 180016099107-2019-00069-00, adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado argumentando que, no ha habido pronunciamiento alguno respecto del preacuerdo que fue apelado por las partes.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Tribunal Superior de Florencia no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no aprobación del preacuerdo, dictada el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, dentro del proceso penal de radicado N.º 180016099107-2019-00069-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de marras?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

1- Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor REINERIO ORTIZ TRUJILLO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el 8 de marzo de 2022, allegó memorial mediante el cual, informó lo siguiente:

- *"El despacho conoció de la causa adelantada contra Luis Eduardo Pulgarín Bermúdez y Juan Carlos Andrade Ortega y Arnulfo Vanegas Tovar, con RAD. N° 180016099107201900069, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado por darse para Extorsión en concurso heterogéneo con el delito de Extorsión en grado de Tentativa.*
- *El día Diez (10) de diciembre de 2020, el despacho ímprobo preacuerdo presentado, decisión que fue apelada por las partes. Acto seguido se ordena que por intermedio del centro de servicios de los Juzgado Penales del Circuito especializado se digitalizara el expediente y posteriormente se remitiera ante la oficina de reparto del Tribunal.*
- *El día dieciocho (18) de diciembre del 2020, según correo electrónico compartido por el centro de servicios de los juzgados especializados, se remitió proceso digital ante la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a efectos de que se surtiera el trámite pertinente, respecto de la apelación. Sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno."*

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

**SE REMITE PROCESO PENAL DIGITALIZADO, PARA TRAMITE DE APELACION DE AUTO
procesados LUIS EDUARDO PULGARIN BERMUDEZ Y OTROS**

Centro Servicios Administrativos Juzgado Circuito Penal Especial - Caqueta - Florencia

<csjpenespfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 10:20 AM

Para: Asuntos Penales Tribunal Superior - Caquetá - Florencia <asuntosptsflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Caqueta - Florencia <j01penespfli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JIPCE Remite Proceso para resolver Apelación de Auto
Diciembre 18 de 2020**

Doctora

FABIOLA MENDEZ SANDOVAL

Secretaria Tribunal Superior del Distrito Judicial

asuntosptsflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: PROCESO PENAL- Ley 906 de 2004
APELACION AUTO INTERLOCUTORIO
Contra: **LUIS EDUARDO PULGARIN BERMUDEZ**
JUAN CARLOS ANDRADE ORTEGA
ARNULFO VANEGAS TOVAR
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
POR DARSE PARA LA EXTORSION-
EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA
CUI: 180016099107201900069

2- Por su parte, la doctora MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA, actuando en condición de Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior Distrito Judicial de Florencia, presentó respuesta a la vigilancia judicial administrativa de la referencia, en los siguientes términos:

Manifiesta que, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, el día 10 de diciembre de 2020, adelantó audiencia de verificación de preacuerdo, del cual no se dio aprobación, ante esto, la Fiscalía, la representante de víctimas y los defensores de los procesados, interpusieron recurso de apelación contra esa decisión, sustentando el mismo en la diligencia, y el cual se concedió ante ese Tribunal en el efecto suspensivo.

Establece que, en virtud de la presente vigilancia administrativa y por tratarse de un proceso con detenido, se procedió en la fecha, registrar el proyecto de decisión por parte

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

de ese Despacho, para desatar el recurso de apelación del mencionado auto y dentro del término correspondiente, se procederá a señalar fecha y hora de discusión del mismo.

Seguidamente argumenta las razones por las cuales no ha sido resuelto el auto en apelación:

“... actualmente esta Colegiatura al estar conformada como Sala Única de Decisión cuenta con una alta carga laboral, pues por competencia nos asignan el conocimiento en segunda instancia de todos los asuntos correspondientes a la jurisdicción ordinaria, esto es, las apelaciones de autos y sentencias en el área Penal, Civil, Laboral y Familia, como también el conocimiento en primera instancia de las causas penales dispuestas en el artículo 34 num. 2 de la ley 906 de 2004. Además de asumir el conocimiento de acciones constitucionales, tanto de primera como de segunda instancia, incidentes de desacato, consulta de los mismos y el reparto de acciones de habeas corpus y turnos en jornada laboral inhábil también para el conocimiento de estos últimos; y no menos importante, la multiplicidad de solicitudes que llegan diariamente dentro todos los asuntos reseñados con anterioridad.

8. Es necesario indicar además que, al ser este Tribunal un cuerpo colegiado, nos corresponde el análisis en Sala de Decisión de los proyectos propuestos por cada ponente de Sala a la que pertenezco, lo cual conlleva a revisar, no solamente las decisiones asignadas por competencia a mi Despacho, sino a las que expongan en los otros dos magistrados de Salas de Decisión de las cuales hago parte.

9. Adicional a lo anterior, esta Magistratura, en calidad de sustanciadora, únicamente cuenta con el apoyo de un Auxiliar Judicial para la evacuación de los procesos que ingresan por reparto al Despacho, situación que ha provocado en gran parte la congestión que actualmente se presenta; además, debe indicarse que, han existido múltiples dificultades para el acceso a los expedientes, toda vez que, apenas se está adelantando el proceso de digitalización, teniendo en cuenta que, la Rama Judicial solamente hasta el mes de octubre del 2021, dispuso los medios tecnológicos para escanear todos los expedientes que se encontraban en físico, a fin de garantizar a los usuarios el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, como también, en no pocas oportunidades los procesos que llegan digitalizados presentan fallas en la visualización por parte de esta Judicatura.

10. Aunado a lo esbozado en líneas precedentes, cabe indicar que, los procesos penales que han correspondido por reparto para resolver recursos de apelación contra autos, se van decidiendo de acuerdo a la fecha de entrada por reparto al Despacho, siendo importante resaltar que, si bien, con la entrada en vigencia de ley 1760 de 2015, es prioridad resolver los recursos de los procesos penales de las personas privadas de la libertad, se informa que a la fecha se encuentran anteriores a este asunto, otros 6 procesos penales con apelación de auto y persona privada de la libertad, sin que se haya podido resolver lo propio, de acuerdo al registro y control de actuaciones diligenciado por el auxiliar judicial de este Despacho, los cuales tienen carácter prioritario para su evacuación formal.

11. Tampoco puede olvidarse que se le ha dado prioridad a aquellos procesos penales que tenían fecha próxima de prescripción de la acción penal, ya que en repetidas ocasiones llegan al conocimiento de este Tribunal procesos penales voluminosos que tiene fecha prescriptiva cercana, lo cual, desplaza los demás asuntos que también deben ser priorizados.

12. Por esto, es claro que el cúmulo considerable de apelaciones contra autos y sentencias penales (también con privados de la libertad), generan congestión judicial, sin embargo, por parte de esta Magistratura se continuará ahondado en esfuerzos para poder evacuar en el menor tiempo posible este tipo de expedientes, insistiendo que el auto penal de segunda instancia que involucra la presente vigilancia administrativa, está en el turno 7 para ser resuelto...”

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual los quejosos sustentan la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

- **El Tribunal Superior de Florencia, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de no aprobar el preacuerdo, dictado el 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, dentro del proceso penal de radicado N.º 180016099107-2019-00069-00.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente el Tribunal Superior de Florencia, no ha adelantado el trámite en esa instancia para resolver recurso de apelación en contra de la decisión que no aprobó el preacuerdo, dictado el 10 de diciembre de 2020.

Al respecto, se tiene que el Juzgado de conocimiento, efectivamente el 10 de diciembre de 2020 profirió la decisión de improbar el preacuerdo, contra la cual, se interpuso el recurso de apelación; que mediante acta N.º 54948 del 14/12/2020 le correspondió por reparto al Despacho de la doctora MARIA CLAUDIA IZASA RIVERA, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, siendo remitido el expediente el día 18 de diciembre de esa anualidad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad, y finalmente, el 18 de enero de 2021 la Secretaria del Tribunal remite el proceso al Despacho por reparto, tal como se observa en el registro de actuaciones del aplicativo consulta procesos del portal web de la Rama Judicial.

De la anterior situación se evidencia que, si bien se remitió el expediente en diciembre de 2020, los empleados del Tribunal Superior de Florencia hacen uso de la vacancia judicial, por tanto, el ingreso efectivo al Despacho de la Magistrada se realizó en enero de 2021, cuando los funcionarios y empleados retoman sus labores, es así, que a la fecha de la presentación de la presente vigilancia judicial administrativa, se presenta una mora de aproximadamente 1 año, teniendo en cuenta lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.” (Subraya fuera de texto)

Que en vista de lo anterior esta instancia administrativa, encargada de vigilar que los funcionarios guarden una oportuna observancia de los términos judiciales, garantizando la celeridad, la eficacia y la eficiencia de la administración de justicia, determina que se
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

presentó una mora objetiva.

No obstante, lo anterior, se resalta que los Tribunales manejan un sistema de turnos para evacuar los procesos ordinarios que llegan por reparto, que entre ellos se discrimen en sentencias y apelaciones, estos a su vez en el tipo de proceso, dándole prelación a los penales próximos a prescribirse y, sobre todo a los que tiene personas privadas de la libertad.

Bajo este entendido, el presente caso que examina esta Corporación es un proceso penal que se halla en apelación de auto interlocutorio ante el Tribunal Superior de este Distrito, y que, los procesados se encuentran privados de la libertad, situación que a la luz de lo manifestado por la Magistrada tiene prelación sobre otros procesos, por tal motivo, adelantó el impulso pertinente, procediendo a registrar el proyecto del auto el 10 de marzo de 2022, para su evaluación por los demás magistrados que conforman la sala de decisión.

En estas circunstancias, se logró determinar que con el trámite de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, la Magistrada implicada está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal como lo realizó la Doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, pues con fecha del 10 de marzo de 2022, registró el proyecto de la decisión destinada a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión dictada el 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Acorde con lo anterior, resulta razonable concluir que se adelantó el trámite dentro del proceso penal, saneando así las circunstancias de deficiencia que concitan la atención de esta instancia administrativa, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

Pese a lo anterior, se exhortará a la Doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, para que como Directora del Proceso y del Despacho Judicial, adopte las medidas necesarias para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso del proceso, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario, a que haya lugar.

Igualmente, se le requerirá, para que surtido el trámite del proyecto de la decisión dentro de ese Tribunal, y se adopte la decisión definitiva que resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión dictada el 10 de diciembre de 2020, proceda a remitir con destino a esta Corporación las constancias del caso.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, suministró el trámite correspondiente y establecido por el legislador dentro

del proceso penal de la referencia, situación que es la base de la inconformidad de los quejosos, no obstante, se evidenció una dilación en el trámite del recurso de apelación del auto interlocutorio dictado el 10 de diciembre de 2020, y que se encuentra a cargo de resolver por el Tribunal Superior de Florencia, con ponencia de la Magistrada MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, sin embargo, esta situación fue subsanada, adelantándose el trámite pertinente, es decir, se evidenció que en la fecha 10 de marzo de 2020, se registró el proyecto de la decisión, dando impulso procesal al objeto del asunto, por tanto, no se dará apertura al trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, empero si se requerirá a la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, para que surtido el trámite del proyecto de la decisión dentro de ese Tribunal, y se adopte la decisión definitiva que resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión dictada el 10 de diciembre de 2020, proceda a remitir con destino a esta Corporación las constancias del caso

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso penal de radicado N.º 180016099107-2019-00069-00, en conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, a cargo del doctor REINERIO ORTIZ TRUJILLO, y el trámite de apelación de auto interlocutorio, a cargo de la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Florencia.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR a la Doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, para que como Directora del Proceso y del Despacho Judicial, adopte las medidas necesarias para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso del proceso, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario, que haya lugar.

Igualmente, se le requiere, para que surtido el trámite del proyecto de la decisión dentro de la sala de decisión de ese Tribunal, y se adopte la decisión definitiva que resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión dictada el 10 de diciembre de 2020, proceda a remitir con destino a esta Corporación las constancias del caso.

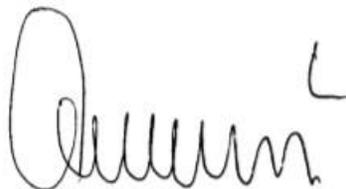
ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a los funcionarios judicial y a los quejosos de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **16 de marzo de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3067d75d3c1d9eb188921b7f31fc3eebed6b9aea03fdfdc915de88f7552c756**

Documento generado en 17/03/2022 09:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>